

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5346.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8699.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

me remite con oficio de 31 de Enero último el estado que comprende los puntos en que se establecen las paradas en esta provincia para la cubricion de yeguas en el año actual manifestándome que en 1.º de Marzo próximo se dará principio á la monta, sin retribucion alguna.

Y á los fines espresados se hace público en este periódico oficial, insertándose á continuacion el estado que se cita para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 4 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Cria caballar.

Depósito de caballos sementales de Mallorca.

Año de 1867.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubricion de yeguas del año actual.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Caballos	Número de los caballos.	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1867.	Ganaderías de que proceden, y pueblos donde residen.	Provincias.	OBSERVACIONES.
Palma.	1	162	Arrogante. .	Alzaan . .	11 años. .	De D. José María Velazquez de Medina Sidonia .	Cádiz.	
	1	163	Remendado .	Tordo . .	12 id. . .	De D. Jaquin Barrero de Jerez.	Cádiz.	
Manacor.	1	158	Niño	Castaño. .	8 id. . . .	De D. Fernando Baena de Fernan Nuñez	Córdoba.	
	1	542	Migajon. . .	Castaño. .	5 id. . . .	De D. Tomas Riego de Ecija.	Sevilla.	
	1	159	Moro	Negro . . .	11 id. . . .	De D. Bernardo Serrano de Fernan Nuñez. . . .	Córdoba.	
La Puebla.	1	161	Jerezano . .	Castaño. .	12 id. . . .	De D. Manuel Armato de Jerez.	Cádiz.	
	1	160	Solitario . .	Castaño. .	12 id. . . .	De D. Javier Govantes, de Osuna.	Sevilla.	
	1	543	Mirabella . .	Castaño. .	5 id. . . .	De D. Manuel Coronel de Flora del Rio.	Sevilla.	

Palma 31 de Enero de 1867.—El coronel gefe del depósito, Bernardo Fiol.

Beneficencia.—El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia: Y Visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado: Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859: Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado: Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan deben satisfacerlos, si no se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que les regula, ó en otra especial: Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del art. 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio, para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito: Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuados de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado: Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato: Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos, no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado que no debe dictarse disposicion alguna general eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del artículo 1.º del Real Decreto de 23 de Ma-

yo de 1845, son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas las Juntas de Beneficencia de la provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 30 de Enero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8701.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Escmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del Reino, que se celebran una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola ántes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo publico del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se entereñ de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.—Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.—Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia, á los fines que en la misma se espres-

san. Palma 5 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8702.

Hacienda.—La Direccion general de rentas Estancadas y Loterías en 30 de Enero último me dice entre otras cosas lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Nicolasa Romana Mañoz, hija de don Pedro miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.»

Y se hace saber por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de la interesada, Palma 4 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8703.

Hacienda.—El Hmo. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 14 de Enero último, lo que sigue.

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas, á los interesados que espresa la relacion número 95, la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su día un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.»

Relacion.

D. Rafael Roselló y Rotger.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Palma 4 de Febrero 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8704.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Mañana vence para los primeros contribuyentes el tercer trimestre del presente año económico de los respectivos encabezamientos de consumos de los pueblos de esta Provincia; y aun cuando estoy firmemente persuadido de que los Sres. Alcaldes dispondrán el ingreso en Tesorería del total importe de dicho trimestre, como acostumbran hacerlo con una puntualidad que les honra, no puedo ménos de indicarles el señalado servicio que prestarán á la Hacienda, si para el 15 de este

mes dejan realizado el importe de dicho trimestre, presentando á la vez la carta de pago del recargo municipal para la oportuna formalizacion. Palma 4 de Febrero de 1867.—P. I.—Damian Serra.

Núm. 8705.

La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 29 de Enero último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del corriente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. La Reina que Dios guarde se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Valencia sobre si debe hacerse la bonificacion establecida en el artículo segundo del Real decreto de 20 de Julio último, á todos los contribuyentes de los impuestos de territorial y de subsidio, que no habiendo anticipado el 2.º semestre dentro del plazo que se fija en aquella soberana disposicion lo verifiquen desde el día 1.º de Febrero próximo. En su vista y considerando que á los contribuyentes que no hayan pagado el segundo semestre antes de finalizar el presente mes, no puede hacerse la bonificacion de tres escudos trescientas setenta y cinco milésimas por ciento, que señala el artículo 2.º del referido Real decreto, puesto que ya no existe la anticipacion de dicho semestre, y si solo la parte correspondiente al 4.º trimestre S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver, que solo se abone el interés de dos escudos doscientas cincuenta milésimas por ciento, á todos los contribuyentes que satisfagan el 2.º semestre desde el día 1.º de Febrero próximo en adelante, como bonificacion correspondiente al 4.º trimestre, que es lo que realmente anticipan por que el vencimiento natural de este es el 1.º de Mayo siguiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que la Direccion general de mi cargo trasladada á V. S. para que se cumpla exactamente en esa provincia la resolucion que comprende la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de la clase contribuyente de la provincia.—Palma 1.º de Febrero de 1867.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 8706.

Esta Administracion desea evitar gastos y apremios á los que se hallan en descubierto por atrasos de réditos de censos que por cualquier concepto cobre el Estado, ya por bienes del mismo, ya por los correspondientes á los del Clero. Esta circunstancia me obliga á prevenir á

los Sres. Alcaldes que por medio de pregones á la hora conveniente y que se acostumbra en el país se avise á los deudores por los referidos conceptos, concurran en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial de la provincia á las oficinas de recaudacion de los partidos subalternos de Palma, Inca, Manacor, Mahon é Ibiza para hacer efectivos sus atrasos, debiendo ir provistos del último recibo ó recibos que tengan en su poder á fin de hacerles la oportuna liquidacion; y previo pago de su importe se les librará carta de pago por el subalterno que corresponda evitando á la oficina de mi cargo el sentimiento de tener que autorizar los apremios que soliciten las respectivas administraciones en cumplimiento del deber que les impone la instrucción vigente del ramo.

Complido que sea este servicio, los señores Alcaldes se servirán ponerlo en conocimiento de esta Administración para los efectos que haya lugar.—Palma 5 de Febrero de 1867.—P. J. Damian Serra.

Núm. 8707.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Denunciada como ruinoso una casa sin dueño conocido señalada con el número 21 de la calle de la Botería de esta ciudad: no pudiendo consentir que permanezca en pie edificio alguno que esponga un próximo peligro á los vecinos y transeuntes, y en uso de las atribuciones que comete á los Alcaldes el párrafo 5.º artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845 y la real orden de 31 de marzo de 1862; se cita, llama y emplaza á los dueños de dicha finca por medio del presente edicto, que se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de 30 días contaderos desde su insercion en dicha Gaceta, presenten en esta Alcaldía sus títulos de propiedad y se constituyan en la obligacion de derribar todo lo ruinoso de la mencionada casa, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá á la demolicion de la misma y venta del solar á fin de que el comprador la reedifique en un término breve. Palma de Mallorca 5 de febrero de 1867.—Manuel Mayol.

Núm. 8708.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

D. Francisco María Dounet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que quien quiere hacer postara á una pieza de tierra de estension de trece destres llamada el Bigners, sita en el término de la villa de Porreras, confinante por el N. con tierra de Guillermo Mora, por el S. con la de Guillermo Cerdá (a) Jilay por el E. con la de Bar-

tolomé Servera y por el O. con la de Gerónima Sastre, justipreciada nuevamente en doce libras mallorquinas, propia de Miguel Llaneras y Sastre, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á las costas causadas en la causa que se le siguió por horto: acuda en los estrados de este Juzgado el día cuatro de Marzo próximo venidero á las once de su mañana señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Francisco María Dounet.—Andrés Cardell.

Núm. 8709.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA de Cartagena.

El Capitan General del departamento marítimo de Cartagena, presidente de su junta económica, etc. etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 15 del actual se saca nuevamente

á pública subasta la construcción de cuatrocientos cincuenta cuchillos de abordaje, modelo de 1851, para el servicio de la armada bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del 14 de Agosto último y 23 del corriente y con arreglo al de las generales aprobado por S. M. en 26 de Abril de 1862, y publicado en el mismo periódico oficial en 4 de Mayo sucesivo, y á lo establecido en Real orden de 6 de Octubre de 1866, que en 8 del propio mes publica la referida Gaceta; todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía General. Y para el remate que debe tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada y las Económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena se ha señalado el día 23 de Febrero próximo á la una de su tarde.—Cartagena 27 de Enero de 1867.—Ibarra.—Por mandado de S. E.—Vicente Carlos Roca.

Núm. 8711.

Comisaría de Guerra de Palma.

NOTA de las compras verificadas durante el presente mes segun á continuacion se espresan.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras	Nombres de vendedores.	Número de fanegas.	Cada una		Reduccion á		Importe.		
				Su peso kils.	Su valor escd.	quintls. métrs.	kilogramos.	Hs.	escudos.	mils.
		Trigo candeal de Alicante.								
2	Palma.	D. Jaime Pericás.	400	41 9	5 825	167	60		2330	
4	id.	D. Juan Aleña.	400	41 9	5 825	167	60		2330	
		Trigo xexa de Alicante.								
4	id.	D. Juan Aleña.	200	41 4	5 500	82	80		1100	
		Cebada.								
3	Palma.	D. Baltazar Cortés.	200	31 9	2 725	63	80		545	

Palma 31 Enero 1867.—El administrador, Angel de Salas.—V. B.—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por doña Regina Mayoles con D. José Botey sobre rescision de un contrato:

Resultando que por escritura de 10 de Noviembre de 1861, queriendo doña Regina Mayoles aumentar el valor de unas tierras y casa que poseia en Santa María de Montmogastrell, que estimaba en 4,000 libras, lo cual no podia hacer por si atendido s asexo y falta de inteligencia, convino en entregar su administracion y direccion á D. José Botey por cuatro años, á contar desde el 1.º de Setiembre anterior, pudiendo mejorarlas y aumentar su valor del modo y por los medios que mejor le parecieran; obligándose Botey á poner para ello toda

su inteligencia, esmero y asiduidad; que terminados los cuatro ó antes en caso de venderse las espresadas tierras, todo el mayor precio de 4,000 libras se reputaría ganancia, y se repartiría entre ambos interesados; y en caso de no presentarse oportunidad para la venta, los frutos de aquellas pertenecerían á Doña Regina en sus dos terceras partes y á Botey en una tercera, en cuya proporcion los cobrarían todos los años, con lo cual este se daba por retribuido de sus trabajos en las citadas fincas, obligando al cumplimiento de todo doña Regina la casa y corral que poseia en el indicado pueblo, y Botey todos sus bienes: Resultando que en 20 de Agosto de 1862 entabló demanda doña Regina de Mayoles, esponiendo que Botey se habia erigido en señor y dissipador del patrimonio de la demandante, á la cual negaba hasta lo preciso para su manutencion, que por efecto de su abandono é ignorancia, las tierras y casa se habian deteriorado notablemente, viéndose obligada á pedirle cuentas de la

Núm. 8710.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Inca.

D. José Lopez Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Por el presente último edicto cito y llamo á D. José Ignacio Gelabert y á D. Jaime Fuster dueños de la mina Virgen del Carmen situada en el término de la villa de Pollensa, para que dentro del término de diez dias se presenten á este juzgado al objeto de manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa que estoy instruyendo sobre incendio del primer vertiente de la casita de la misma, y si renuncian á la reparacion de daños é indemnizacion de perjuicios. Dado en Inca á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S.—Pedro Gotarredona, escribano.

administracion que se habia negado á rendir; que el patrimonio en cuestion era el único caudal que debia responder de la manutencion de la demandante y que el mandatario no tenia ninguna clase de responsabilidad; y ejercitando en su virtud la accion de nulidad del mandato, y á la vez la directa mandati, suplico se declarase sin efecto el contenido en la escritura de 10 de Noviembre de 1861, por no tener responsabilidad el mandatario para garantizar los efectos del contrato, condenándole á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con su mala administracion, y á entregar los productos del mismo, ó cuando menos á rendir cuentas del mandato, y que presentase fianzas que asegurasen la responsabilidad de la administracion: Resultando que Botey impugnó la demanda, alegando que habia cumplido lo ofrecido por su parte, puesto que habia realizado varias mejoras en las fincas; que no se habia obligado á prestar á la demandante alimentos durante el tiempo del

contrato, ni este se habia reservado el derecho de percibirlos; que el contrato del mandato á interés del mandante ó mandatario era lícito y debía cumplirse en todas sus partes, no estando obligado á dar cuenta y razon del negocio basta que se hallase concluido; que cerrado un contrato bilateral, uno de los contratantes no podia apartarse de él sin consentimiento del otro, que el director y administrador de una hacienda con encargo especial de mejorarla y aumentar su valor, tenia necesidad de aprovecharse de todos sus productos, puesto que sin ellos no podia cumplir el objeto estipulado; y que no habiéndosele exigido al otorgarse la escritura garantía especial para responder de sus actos, sino que se habia deferido á su ingenio, aptitud y confianza particular, condiciones á que no faltaba, no podia exigirsele semejante gravamen:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 19 de Abril de 1864, declarando rescindible y sin efecto el contrato referido, y condenando á Botey á restituir á la demandante la casa y patrimonio que la pertenecian en Santa María de Montmogastrell, á rendir cuentas de sus productos, con deduccion de gastos legítimos y en las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 4.^a tit. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion que preside á los contratos públicos en general toda vez que no se habia probado que en el otorgamiento del que se trataba ocurriese fuerza, miedo, dolo ó falta de voluntad á los que eran aplicables las disposiciones que se citaban en la sentencia, y las leyes 20, 22, 24 27 y 31, tit. 12, Partida 5.^a

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que cuando no se desconoce la existencia de una obligacion ni su eficacia por defectos en la forma, no puede invocarse útilmente para comprobar su misma existencia ó validez la ley 4.^a tit. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la demandada no ha negado el contrato escriturado de 10 de Diciembre de 1861, ni su fuerza legal por falta de solemnidades externas, y si alegado que no se ha cumplido por parte del demandado:

Considerando que todo contrato del que nacen obligaciones reciprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio respecto del otro.

Y considerando por tanto, que la Sala, declarándolo así, no ha infringido la espresada ley, ni tampoco las de partida referentes al mandato que tambien se citan, por cuanto no siendo de esta naturaleza el innominado celebrado por las partes, son improcedentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Botey, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por qué prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 1.^o de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don José Castillon, Gobernador civil de la provincia de Granada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Juan de los Santos y Mendez, que ha desempeñado igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Antonio Baena, electo que fué para igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION Á S. M. I. D. N. S. R. P. D. V. M. — JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

SEÑORA:

Las mismas causas que impulsaron laudablemente al Ministro de la Guerra para presentar á la Régia aprobacion el Real decreto de 3 del mes actual modificando algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, mueven hoy al Ministro de Marina para proponer á V. M. se sirva determinar que aquellas convenientes alteraciones sean extensivas á los distintos cuerpos que forman la Armada nacional, ya que la ley que les dá origen es comun á los ejércitos de mar y tierra, si bien con las variantes que exige la distinta organizacion de los centros directivos de ambos ramos, las atribuciones que residen en los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar, y no hallarse aun vigente en la Armada el retiro forzoso por edades que para determinadas clases existe en el ejército.

En nada alteran el espíritu previsor del mencionado Real decreto semejantes variaciones, pues que solo tienden á facilitar en Marina su conveniente observancia; y convencido el Ministro que suscribe de que es beneficiosa al servicio del Estado la equiparacion que propone, tiene la honra, despues de oír el dictamen de la Junta consultiva de la Armada y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en hacer extensivas á todos los cuerpos que constituyen la Marina militar cuantas modificaciones respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército contiene mi Real decreto de 3 del corriente Enero, con las variaciones siguientes:

1.^a Quedará en suspenso para la Armada la regla 2.^a del art. 1.^o del Real decreto de 3 del corriente Enero sobre retiros militares mientras no se determine en los cuerpos que la forman el límite de edades para retiro forzoso.

2.^a Las facultades que, no obstante lo prevenido en el art. 3.^o, concede el siguiente á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, serán extensivas, por igual concepto, á los Comandantes generales de los apostaderos comitantes de dichas posesiones.

3.^a El informe que para la ilustracion de los respectivos expedientes se someta en el art. 7.^o del precitado Real decreto á la Junta de Directores en el ejército, deberá pedirse en Marina á la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Antonio de

Echánique, cesante de igual empleo por forma.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. (Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en averiguacion del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento de Olmedo para el usufructo del impuesto de portazgo que cobra en varios puntos de la jurisdiccion de dicha villa en virtud de privilegio concedido por D. Juan II en carta de 1453, confirmada por algunos de sus sucesores, y últimamente por el Rey D. Felipe V á condicion de que se reparasen las obras que parecian llevar entonces la imposicion, resulta que sobre faltar en un todo la corporacion agraciada á tan terminante compromiso, cubriendo con el impuesto obligaciones de caracter meramente municipal como si procediese de fondos de sus Propios, no reconoce ya el gravamen aquella necesidad, y ménos la de extinguir ó amortizar por su medio algun capital que hubiera podido invertirse en las mismas ú otras obras que afectasen al portazgo, única razon por la cual fuera hoy dado autorizarlo como los demás de su clase y procedencia.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), vistos los informes de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y del Gobernador, Diputacion, Consejo ó Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, ajustados á las leyes sobre abolicion de tales privilegios, á la de carreteras de 22 de Julio de 1857 y á las Reales órdenes de 22 de Sstiembre de 1860 y 4 de Enero de 1861, se ha servido anular desde luego el de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Oróvio, Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 29 de enero.)

EL LIBRO

de

Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.^o prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la libreria de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.